

Grado en Relaciones Laborales.

Facultad de Derecho.

Curso: 2014/2015

Convocatoria: Julio

EL TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

THE TREATMENT OF DISABILITY IN INDIVIDUAL INCOME TAX

Realizado por: Candelaria Torahi Morales Díaz.

Tutorizado por la profesora: Doña Adriana Fabiola Martín Cáceres.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Financiero y Tributario

ABSTRACT

The situation which concerns to the million people affected by disability has been the impulse for the approval of numerous protection procedures of this group, as much on the national level, like European and internationally.

From the perspective of our legal system, the present work is to analyze the Law 35/2006 of November 28th; wich provides a specific treatment for disabled taxpayers. In this regard, the principles of equality, generality and progressiveness that characterize the tax, allow to adopt different measures that contribute to reduce the income subjected to tax of taxpayers with disabilities, most notably the implementation of exemptions, reductions of taxable income tax base, or special attention to personal and family circumstances in the familiar and personal minimum tax. This measures are decisive to the tax treatment of the disabled, which has placed the income tax as the most important fiscal resource in the attention to disability and dependence.

RESUMEN

La situación por la que atraviesan millones de personas afectadas por discapacidad ha sido el impulso para la aprobación de diferentes normas de protección del colectivo, tanto a nivel nacional, como europeo e internacional.

Desde la perspectiva de nuestro ordenamiento jurídico, el presente trabajo, tiene por objeto analizar la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, por la que se prevé un tratamiento específico para los contribuyentes discapacitados. En este sentido, los principios de igualdad, generalidad y progresividad que caracterizan al impuesto, permiten adoptar diferentes medidas que contribuyen a minorar la renta sometida a gravamen de los contribuyentes con discapacidad, entre las que destaca la aplicación de exenciones, reducciones de la base imponible, o la atención a las especiales circunstancias personales y familiares en el Mínimo Personal y Familiar del impuesto. Tales medidas son determinantes en el tratamiento fiscal de las personas discapacitadas, lo que ha situado al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas como el principal instrumento fiscal en la atención a la discapacidad y la dependencia.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. MARCO NORMATIVO GENERAL DE LA DISCAPACIDAD.....	4 - 10
3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL ESPECIAL TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF).....	10 - 15
4. LA DISCAPACIDAD EN EL IRPF.....	15 - 36
4.1 Hecho imponible y exenciones.....	17 - 21
4.2 Base imponible.....	21 - 24
4.2.1 Rendimientos del trabajo.....	21 - 22
4.2.2 Rendimientos de actividades económicas (estimación directa, estimación directa simplificada y estimación objetiva).....	22 - 24
4.3 Las reducciones en la base imponible por razón de la situación de discapacidad.....	24 - 31
4.4 La modulación de la carga tributaria del impuesto en atención a la situación de discapacidad del contribuyente y de sus familiares.....	31 - 34
4.5 Cálculo de la cuota del impuesto.....	34 - 40
4.5.1 Cuota íntegra.....	34 - 35
4.5.2 Cuota líquida.....	35 - 39
4.5.3 Cuota diferencial.....	39 - 40
5. Conclusiones.....	41 - 44
6. Bibliografía.....	45 - 50

1. INTRODUCCIÓN.

Los datos internacionales sobre discapacidad señalan que en torno a un 15 % de la población mundial, es decir, más de mil millones de ciudadanos, sufren algún tipo de discapacidad. Además, el envejecimiento de la población, y la presencia de enfermedades graves, entre otras causas, hacen esperar que estos datos se vean incrementados en el futuro¹. Esta realidad pone de manifiesto la necesidad de una regulación específica, haciendo uso del derecho como un mecanismo eficaz para el cambio social, que atienda a las numerosas dificultades a las que se enfrentan las personas con discapacidad.

Entre los principales ámbitos reguladores de la discapacidad, el presente trabajo tiene por objeto abordar el estudio del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF), regulado por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (en adelante LIRPF). La fundamentación del impuesto en principios como la igualdad o la progresividad, así como la especial atención a las circunstancias personales y familiares de los contribuyentes, lo sitúan como la principal medida en materia fiscal para la atención de las situaciones de discapacidad y dependencia, pues garantiza como ningún otro impuesto la modulación de la carga tributaria, respondiendo a principios constitucionales básicos como la igualdad, la no discriminación (artículo 14) o el deber de contribuir al sostenimiento del gasto público (artículo 31.1).

Para el análisis del tratamiento de la discapacidad en el IRPF, se atenderá a la consideración de persona discapacitada prevista por el artículo 60.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, así como a su acreditación, procediendo posteriormente a conocer cada una de las medidas previstas a lo largo del articulado de la citada ley, así como las consecuencias que tanto para las personas con discapacidad, como para las que se encuentran en situación de dependencia, y sus familias, supone la aplicación del citado impuesto.

¹ OMS (2011). *Resumen Informe Mundial sobre la Discapacidad* (pp.7, 8). [Archivo PDF]. Recuperado el 10 de marzo de 2015, de: http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf?ua=1

2. MARCO NORMATIVO GENERAL DE LA DISCAPACIDAD.

La trascendencia de la discapacidad y su tratamiento ha sido abordada desde diferentes perspectivas, tanto por organismos nacionales como internacionales, en una apuesta firme por la mejora de las condiciones de vida de millones de personas afectadas por ella.

Así, a nivel internacional se han promulgado múltiples normas relacionadas con la discapacidad. Dada su trascendencia y carácter vinculante, destacamos las siguientes:

- La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esta Convención, y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Organización de Naciones Unidas (ONU), gracias a la intervención de diferentes organismos e instituciones. Su importancia radica en el énfasis otorgado a los derechos de las personas con discapacidad desde una perspectiva social, considerando dicho fenómeno *como una cuestión de derechos humanos*². Con su aprobación se consiguió alcanzar una regulación más eficaz en la materia, profundizando en las recomendaciones ya realizadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en París en 1948. No obstante, el carácter no vinculante de la Convención ha derivado en la necesidad de crear una regulación específica y preceptiva, por la que todos los Estados se comprometan fielmente a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y la mejora de las personas con discapacidad.

Así, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad regula los derechos de igualdad, protección, libertad, seguridad, educación, participación, autonomía y movilidad personal, entre otros. Además, obliga a los Estados Parte a presentar al Comité las medidas adoptadas en atención a las obligaciones expuestas, con el objetivo de examinar las mejoras llevadas a cabo, así como también enuncia la importancia de la cooperación internacional para alcanzar dichos objetivos.

² PALACIOS, A. Y BARIFFI, F. (2007). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Ediciones Cinca. [archivo PDF]. Extraído el 10 de marzo de 2015 de:
http://www.sindromedown.net/adjuntos/cEnlacesDescargas/60_1_la.pdf

En atención a todo lo expuesto con anterioridad, cabe destacar la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como una de las normas más relevantes a nivel internacional en relación a la discapacidad, pues su carácter vinculante y su énfasis en el progreso social de los discapacitados han supuesto un importante avance en la normativa de referencia.

- Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159), aprobado por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo el 20 de junio de 1983.

El citado Convenio, ratificado por España el dos de agosto de 1990, tiene por objetivo la integración plena de los discapacitados en el mundo laboral. Para ello, el Convenio insta a los Estados Miembros a adoptar las medidas y políticas adecuadas, en las que deberá garantizarse la readaptación profesional, el respeto a la igualdad de trato y de oportunidades, la formación, la orientación, así como la colocación y el empleo de las personas discapacitadas.

Así, el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas discapacitadas da respuesta a uno de los objetivos fundamentales de la OTT: el trabajo decente. Además, constituye un elemento fundamental para el desarrollo y el progreso de las personas con discapacidad, pues su desarrollo profesional permite reducir otros aspectos como la mayor vulnerabilidad social a las que se ven expuestos los discapacitados, la marginación y la pobreza, entre otras graves consecuencias.

En el ámbito europeo también se han promulgado importantes normas de aplicación en materia de discapacidad, como son:

- La Carta de Derechos Sociales Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo de Europeo de Niza el 7 de diciembre de 2000, su ratificación quedó paralizada por los referéndums holandés y francés, no adquiriendo plena eficacia jurídica hasta la aprobación en 2009 del Tratado de Lisboa.

La citada Carta recoge los derechos personales, civiles, políticos, económicos y sociales básicos, ya enunciados en otras normas como el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, la Carta Social Europea del Consejo, la Carta comunitaria de los derechos sociales de los trabajadores, así como los principios jurisprudenciales

del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³.

Entre los derechos básicos enunciados, la Carta de Derechos Sociales Fundamentales de la Unión Europea hace mención a la discapacidad en su artículo 21, por el que se prohíbe la discriminación, entre otras causas, por discapacidad, y en el artículo 26, en el que se reconoce la adopción de medidas que permitan a los discapacitados una mayor autonomía, participación, así como su integración social y profesional.

- A nivel europeo también cabe destacar la Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000 relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Siguiendo la línea ya enunciada en la Carta de los Derechos Sociales Fundamentales de la UE, así como en otras normas europeas, la Directiva 2000/78/CE del Consejo se dicta para luchar contra la discriminación en materia de empleo, pues su carácter vinculante obliga a los diferentes Estados en cuanto a los resultados. Así, y en atención a la materia que nos ocupa, la citada norma hace mención a discapacidad en varios de sus artículos, declarando como objetivo fundamental (artículo uno), la lucha contra la discriminación, así como la aplicación del principio de igualdad de trato en todos los Estados Miembros.

- Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras.

Puesta en marcha por la Comisión Europea, la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020 trata de erradicar los problemas a los que aún hoy se enfrentan las personas con discapacidad. Para ello, la Estrategia pone en marcha acciones tanto a nivel europeo como estatal, identificando como objetivos básicos la eliminación de las barreras, y la actuación sobre aspectos básicos como la accesibilidad, la participación, el empleo, la formación, la educación, la sanidad, la protección social y la acción exterior⁴.

³ Autor desconocido. *La Carta de los Derechos Fundamentales*. [Archivo digital]. Recuperado el 11 de marzo de 2015, de: http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/combating_discrimination/l33501_es.htm

⁴ Comisión Europea. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones*.

De este modo, la Comisión Europea fija unos objetivos básicos e imprescindibles para permitir a las personas con discapacidad un desarrollo pleno y en igualdad de condiciones, lo que les permita integrarse e interactuar en el mercado y en el resto de ámbitos, en aras de una sociedad más equitativa y justa.

Por último, y en relación a la normativa nacional más relevante sobre discapacidad, debemos hacer referencia a:

- La Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esta norma aprobada en 2011, fue puesta en marcha para integrar la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Ordenamiento Jurídico español, dando cumplimiento así al mandato enunciado en el artículo 96.1 de la Constitución Española de 1978.

La importancia de esta Ley radica en el esfuerzo legislativo llevado a cabo para adaptar la legislación española a la citada Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues su inclusión conllevó reformas en diversas normas vigentes en ese momento sobre discapacidad como la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, o la Ley de Propiedad Horizontal (Ley 49/1960, de 21 de julio), entre otras, de modo que se modifica y mejora un importante elenco de normas estatales sobre discapacidad, con el objetivo de adaptarse a la normativa europea e introducir cambios que mejoren la situación de un importante sector de la población española.

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Esta importante norma, aprobada en 2006 y cuya entrada en vigor se produjo en 2007, pretende garantizar la promoción de la autonomía personal de las personas

Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras. [Archivo PDF]. Extraído el 12 de marzo de 2015 de: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0636:FIN:ES:PDF>

dependientes así como su derecho a la asistencia. Así, la ley de dependencia enuncia su carácter protector y asistencial, para aquellas personas afectadas por algún tipo de enfermedad, dificultad o discapacidad, que les obligue a contar con ayuda para llevar a cabo las actividades básicas de la vida. Para ello, la citada norma creó un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), con el que se pretende dar cobertura al incremento de las situaciones de dependencia como consecuencia del cambio demográfico (caracterizado por un mayor envejecimiento de la población), así como por la presencia de numerosas enfermedades o situaciones que derivan en algún tipo de discapacidad, abarcando así un amplio colectivo vulnerable de la sociedad.

En atención a la discapacidad, la norma prevé medidas de importante calado para las personas afectadas por la misma, como por ejemplo, la prestación de servicios de atención residencial (artículo 15.1 e) ii.), la prevención de las situaciones de dependencia (artículo 21), la valoración de la capacidad para desempeñar actividades esenciales de la vida (artículo 27), el fomento del empleo de las personas afectadas por discapacidad (DA decimocuarta), la garantía de accesibilidad y supresión de barreras por parte de las Administraciones Públicas (prevista en su DA decimoquinta), así como la modificación introducida por la DA sexta en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introduciendo un nuevo apartado v), en virtud del cual, quedarán exentas las prestaciones económicas públicas derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que se otorguen para el cuidado y la asistencia en el ámbito familiar). El citado Real Decreto Legislativo ha sido derogado por la actual Ley 35/2006, de 28 de noviembre, pero la exención prevista por el apartado v) se ha mantenido en el actual artículo 7 x) de la LIRPF.

De este modo, el carácter asistencial que caracteriza a la norma, así como el amplio alcance de la misma, por el que quedan protegidas no solo las personas afectadas por una discapacidad, sino también aquellas que, sin padecerla, necesitan ayuda para llevar a cabo actividades esenciales, permiten incluirla como una de las principales leyes protectoras, pues aunque su alcance aún no es suficiente, sí ha supuesto un importante avance en la protección de los colectivos más vulnerables.

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

A raíz de los numerosos cambios legislativos experimentados en materia de discapacidad, en 2013 se promulgó este Real Decreto Legislativo, cuyo objetivo era refundir, en una única norma, las distintas disposiciones normativas existentes sobre la discapacidad, derogando así a la Ley 13/1982, de 7 de abril, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, caracterizadas por su trascendencia en el desarrollo de las personas afectadas por discapacidad.

De este modo, y tal como se señala en su preámbulo, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, viene a completar el mandato enunciado en la Disposición Final Segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, perfeccionando la adaptación y la regulación de la normativa española sobre la materia.

- Por otro lado, dentro del elenco de normas protectoras de la discapacidad en nuestro país, también es necesario destacar la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Esta norma, aprobada en el año 2003, tiene por objetivo la regulación del patrimonio constituido en favor de las personas con discapacidad, ya que, tal como se señala en su exposición de motivos, la mejora de la sanidad y el consiguiente aumento de la esperanza de vida, así como la aparición de nuevos casos de discapacidad provocados por los accidentes, hacen adecuada la constitución de una masa patrimonial, que proteja a al beneficiario de la misma, y complemente la asistencia básica proporcionada por el Estado.

Así, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, es otra norma de especial relevancia para las personas discapacitadas, pues contribuye a la constitución del patrimonio protegido, mediante la puesta en marcha de diferentes medidas por las que ofrece un tratamiento fiscal diferenciado. Entre las principales modificaciones introducidas por la norma, destacan las previstas por su Capítulo III, en el que se reforman tres importantes impuestos: la LIRPF (Ley 35/2006, de 28 de noviembre), la Ley del Impuesto de

Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo⁵), en adelante LIS, y la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo). El objetivo de tales modificaciones es incentivar las aportaciones realizadas a título gratuito al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, favoreciendo así la constitución de esta figura como un mecanismo eficaz de protección de los derechos del colectivo⁶.

- Por último, es necesario destacar la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y su reglamento de desarrollo (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero), en adelante RIRPF.

El IRPF, de acuerdo con su artículo uno es *“un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares”*.

Así, la normativa del IRPF establece la contribución de los ciudadanos en atención a sus circunstancias, lo que resulta especialmente relevante en el caso de las personas con discapacidad. Por ello, y siendo conscientes de las especiales dificultades de este colectivo, el impuesto recoge a lo largo de su articulado un tratamiento específico para las personas con discapacidad, en cuyo tratamiento ahondaremos en el presente trabajo, dando así respuesta al objeto del mismo.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL ESPECIAL TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL IRPF.

Las personas con discapacidad, debido a las limitaciones a las que se ven sometidas como consecuencia del padecimiento de una discapacidad física, psíquica o sensorial, se

⁵ La regulación vigente del Impuesto de Sociedades se contempla en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

⁶BERROCAL LANZAROT, ANA I. (2005). El Patrimonio protegido del Discapacitado en la nueva Ley 41/2003, de 18 de noviembre. Una alternativa de financiación privada. *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 22, 1-1

encuentran en una posición de desventaja con respecto al resto de ciudadanos, pues a pesar de vivir en sociedad, en muchas ocasiones no se tienen en cuenta sus especificidades o se obvian estas, relegando a este sector de la población a vivir en condiciones que atentan contra sus derechos fundamentales y les impiden alcanzar un desarrollo pleno.

En atención a estas circunstancias, el legislador ha aprobado normas de protección de las personas con discapacidad desde diferentes ámbitos reguladores. Así, y desde la perspectiva tributaria, cabe destacar la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF, caracterizada por los principios de igualdad, generalidad y progresividad, que la sitúan como el principal instrumento tributario en materia de protección la discapacidad, pues garantiza, como ningún otro impuesto, la adecuada redistribución de la riqueza y el principio de capacidad económica, situándose por ello, como un impuesto fundamental en el sistema tributario, por el que queda garantizado el respeto a los principios constitucionales enunciados para la articulación de un Derecho más justo.⁷ De este modo, el especial tratamiento de la discapacidad en el IRPF, a mi juicio, da respuesta a mandatos constitucionales de especial relevancia en el ámbito tributario, tales como:

- El artículo 31.1 de la Constitución Española, integrado en el Capítulo II, Sección de II de la Carta Magna, en el que se regulan los derechos y deberes de los ciudadanos. En virtud del citado artículo, *“todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*. Este precepto constitucional encuentra su justificación en el IRPF a través de los principios de progresividad y generalidad, en virtud de los cuales, la obligación de contribuir enunciada por la Constitución Española debe realizarse teniendo en cuenta la situación personal y familiar de cada individuo, lo que en el caso de la discapacidad cobra una especial relevancia, pues la renta disponible del contribuyente se ve minorada como consecuencia de los numerosos gastos a los que deben hacer frente, como pueden ser medicamentos, obras de adecuación de la vivienda habitual, adaptación del vehículo, instrumentos que faciliten su movilidad, etc.

⁷ DE LA MORENA MORÁN, S. *El principio de igualdad y su incidencia sobre la Renta de las Personas Físicas*. [Archivo PDF] Extraído el 4 de julio de 2015 de: <https://www.uam.es/otros/roed/docs/delamorena3.2013.pdf>

De este modo, el reconocimiento de un tratamiento diferenciado en la contribución a los gastos públicos es un paso de vital relevancia para las personas con discapacidad, pues las medidas adoptadas en el ámbito fiscal afectan directamente a su nivel de renta disponible, y por ende a su nivel de vida, pudiendo considerarse por ello un mecanismo destacado en la lucha contra la discriminación del colectivo.

Por otro lado, es necesario hacer referencia a otros preceptos constitucionales directamente relacionados con el principio de capacidad económica, por los que queda justificado el especial tratamiento de las personas con discapacidad en el IRPF. En este sentido, cabe destacar:

- El artículo 9.2 de la Constitución Española, incluido dentro de su Título Preliminar, determina que: *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. Este precepto, tal como señala MARTÍNEZ PUJALTE es *“el eje central de los derechos de las personas con discapacidad”*⁸. El citado artículo encomienda a los poderes públicos la puesta en marcha de cuantas acciones resulten necesarias para evitar que derechos básicos como la libertad y la igualdad de las personas se vean menoscabados, dando cumplimiento así al principio de igualdad en sentido formal. Además, ordena la eliminación de las dificultades que impidan una integración y desarrollo efectivo (igualdad en sentido material), entre otros aspectos, en lo económico, lo que resulta especialmente relevante para personas que padecen algún tipo de discapacidad desde el punto de vista del IRPF, pues en atención al artículo 9.2 de la CE, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre prevé medidas activas de tutela de los derechos de las personas con discapacidad, al garantizar un trato diferenciado a las mismas, pues determina su contribución en atención a su capacidad económica y especiales circunstancias. De este modo, el principio igualdad, en virtud del cual la tributación debería ser igual para todos, en el ámbito tributario encuentra una

⁸ PUJALTE MARTÍNEZ, A. L. *Discapacidad y Derechos Fundamentales*. [Archivo PDF]. Recuperado el 06 de marzo de 2015, de: http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1392985246_170114_texto_ponencia_oficial.pdf

interpretación específica, por la que los contribuyentes tributarán de forma distinta cuando exista una capacidad económica diferenciada.

- El artículo 14, previsto en el Título I, Capítulo II de la Constitución Española de 1978, en el que se recogen los derechos y libertades, constituye otro precepto fundamental en la regulación de la discapacidad, pues recoge la prohibición de discriminación, al señalar que: *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

A pesar de no hacer mención expresa a la discapacidad, el precepto ampara un especial tratamiento de las situaciones de discapacidad al prohibir la discriminación por *“cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*. Esta consideración ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 269/1994, de 3 de octubre, en cuyo fundamento jurídico 4º señala que *“la discriminación, tal como es prohibida por el artículo 14 de la Constitución, impide la adopción de tratamientos globalmente entorpecedores de la igualdad de trato o de oportunidades de ciertos grupos de sujetos, teniendo dicho tratamiento su origen en la concurrencia en aquéllos de una serie de factores diferenciadores que expresamente el legislador considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana . No siendo cerrado el elenco de factores diferenciales enunciado en el artículo 14 CE es claro que la minusvalía física puede constituir una causa real de discriminación”*.

Además, la doctrina ha enunciado una serie de características propias de la desigualdad, que pueden extrapolarse a la desigualdad de trato sufrida por las personas con discapacidad. De este modo, y atendiendo a la clasificación enumerada por FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, podemos señalar los siguientes criterios⁹:

a. La desigualdad se fundamenta en dos tipos de factores: por un lado se distinguen aquellos inherentes a la persona, como la raza, el sexo o la discapacidad, y por otro lado se encuentran los que definen la identidad del individuo, como puede ser su lengua o su religión.

⁹FERNÁNDEZ RUIZ GÁLVEZ, E. *Igualdad y Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 2003, págs. 92-94 (citado por Pujalte Martínez, A. Luis en *Discapacidad y Derechos Fundamentales*. [Archivo PDF]. Recuperado el 06 de marzo de 2015, de: http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1392985246_170114_texto_ponencia_oficial.pdf

b. Cuenta con una dimensión colectiva, pues la exclusión se produce por la integración en un determinado grupo, de modo que la pertenencia al mismo conlleva el menosprecio de otras personas, y

c. La discriminación se caracteriza por tener un carácter sistemático.

De este modo, y a pesar de que el artículo 14 de la Constitución no prevé de forma expresa la prohibición de discriminación por razón de discapacidad, los criterios jurisprudenciales enunciados al respeto, en virtud de los cuales el trato diferenciado como consecuencia de una situación de discapacidad constituye una situación de discriminación, permiten aplicar la prohibición prevista por el citado artículo 14 a todas aquellas situaciones discriminatorias que sean consecuencia del padecimiento de una discapacidad física, psíquica o sensorial.

La prohibición de discriminación enunciada por el artículo 14 de la Constitución quedada reflejada en la LIRPF a través del principio de igualdad y capacidad económica. De este modo, si se exigiese al contribuyente discapacitado el mismo esfuerzo tributario que el que se requiere de una persona no discapacitada, se estaría atentando al principio de igualdad, pues no se tendrían en cuenta las diferentes condiciones de partida de ambos. De igual modo, la prohibición de discriminación también encuentra su reflejo en el principio de capacidad económica, pues la menor renta de la que disponen los contribuyentes discapacitados, como consecuencia de su situación, al tener que afrontar diversos gastos a los que el resto de contribuyentes no deben hacer frente, también debe tener su reflejo a la hora de determinar su tributación, garantizando así un tratamiento diferenciando ante situaciones desiguales.

Una vez analizados los distintos preceptos constitucionales, vemos como queda garantizado en el IRPF la protección de derechos básicos como el respeto al principio de capacidad económica, la igualdad o la no discriminación, lo que permite tener en cuenta la menor renta disponible de las personas con discapacidad. Además, también se favorece un trato más igualitario y justo, por el que se contribuye a al pleno desarrollo de los discapacitados, dando cumplimiento así al artículo 9 de la Constitución, además de garantizar la dignidad de las personas, enunciada por nuestra Carta Magna en su artículo 10. De este modo, la atención a las circunstancias personales y familiares de cada contribuyente y la garantía de la justicia tributaria, mediante el reparto equitativo

de la carga fiscal, permiten configurar al IRPF como el principal mecanismo tributario en la protección de las personas afectadas por discapacidad.

4. LA DISCAPACIDAD EN EL IRPF.

La caracterización del IRPF como *“un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares”* (artículo 1), permite situarlo como el principal instrumento fiscal en la atención a la discapacidad, pues la determinación de su naturaleza en base a las circunstancias de cada contribuyente garantiza la aplicación de un tratamiento especial en los casos en los que así se necesita, siendo las personas afectadas por discapacidad y/o dependencia los destinatarios, entre otros contribuyentes, de este tratamiento diferenciado.

Antes de entrar a analizar las diferentes medidas previstas en la LIRPF en favor de las personas afectadas por discapacidad, es necesario realizar un análisis conceptual previo, por el que se diferencien las situaciones de discapacidad y dependencia, pues a pesar de hacer referencia a realidades similares, éstas no son idénticas. Así, y en atención a las definiciones más recientes de discapacidad, cabe destacar la prevista por el artículo 2 a) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en virtud del cual, la discapacidad es *“una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*, mientras que la dependencia, de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se configura como la situación permanente en la que los individuos requieren de la asistencia de una tercera persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria, como consecuencia de la edad, o por el padecimiento de una enfermedad o discapacidad. En consecuencia, ambos conceptos se diferencian en las limitaciones funcionales y personales a las que se ven sometidas las personas afectadas, de modo que una persona discapacitada puede ver reducidas sus capacidades motoras, sin llegar a requerir la intervención de una tercera persona para desempeñar funciones

básicas, mientras que la dependencia denota la necesidad de apoyo para llevar a cabo las mismas.¹⁰

Otro aspecto fundamental para diferenciar la discapacidad y la dependencia es el relativo a los requisitos para el reconocimiento de la misma. Así, a efectos del IRPF, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes con un grado reconocido igual o superior al 33%. No obstante, el artículo 60.3 de la citada norma también reconoce la situación de discapacidad a los pensionistas de la Seguridad Social que perciban una pensión de incapacidad permanente en los grados de total, absoluta o gran invalidez, así como a los funcionarios ya jubilados a los que se les haya reconocido una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, o inutilidad. Del mismo modo, la norma prevé el reconocimiento de una discapacidad en grado igual o superior al 65%, en los casos en los que el contribuyente sea declarado incapaz judicialmente, aunque no llegue a alcanzar dicho grado.

El reconocimiento del grado de discapacidad se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. En virtud de su artículo 6, la valoración corresponderá a los órganos correspondientes de las CCAA. Así, en Canarias, la calificación atenderá al procedimiento establecido en el artículo 5 de la Orden de 18 de octubre de 2012, por la que se determina el procedimiento para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, iniciándose el mismo a instancia del interesado, su representante legal o guardador de hecho, y finalizando mediante resolución de la Dirección General de Políticas Sociales, previa consulta y resolución del Equipo de Valoración y Orientación (EVO).

Por su parte, la valoración del grado de dependencia del individuo se llevará a cabo de acuerdo con el baremo previsto en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), tal como prevé el artículo 27 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

¹⁰*Descubriendo capacidades*. Presentadores: MARÍAN GONZÁLEZ y TOMÁS CASTILLO, dirigido por: MARÍAN GONZÁLEZ en colaboración con AMINCA. RNE, 2012. Disponible en: <http://www.amica.es/index.php/canal-radio-topmenu-161/1683-121213>

Una vez delimitada la diferencia entre la discapacidad y la dependencia, estudiaremos a continuación los diversos incentivos fiscales previstos para el mencionado colectivo, tanto en la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio), como en su reglamento de desarrollo (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo), en adelante RIRPF.

4.1 Hecho imponible y exenciones.

En virtud del artículo 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, el hecho imponible del impuesto consistente en *“la obtención de renta por el contribuyente”*. La renta, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6, estará integrada por los rendimientos del trabajo, del capital y de las actividades económicas, así como por las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta establecidas por ley.

En este ámbito, es necesario destacar los supuestos de exención previstos en la norma. Las exenciones se definen en el artículo 22 de la LGT, como aquellos supuestos en los que *“a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal”*. De este modo, la LIRPF contempla en su artículo 7 una serie de supuestos en los que se prevén diferentes exenciones aplicables a los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33%, así como a aquellos que se encuentren en situación de dependencia. Éstas son:

- **Artículo 7 f) de la LIRPF.** De acuerdo con este apartado del artículo 7, quedarán exentas las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan, con motivo de una incapacidad permanente absoluta, es decir, *“aquella que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio”*, tal como prevé el artículo 137.5 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Del mismo modo, las prestaciones reconocidas a los autónomos por las mutualidades de previsión social, en los casos de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez (situación en la que se requiere la atención de una tercera persona para realizar los actos más esenciales de la vida (artículo 137. 6 de la LGSS)), también quedan exentas, salvo que se perciban prestaciones de ambos organismos y la suma

de las mismas exceda el límite fijado para dicha prestación en la SS, en cuyo caso, el exceso tributará como rendimientos del trabajo.

• **Artículo 7 g) de la LIRPF.** En virtud de este artículo, quedarán exentas las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente percibidas por los integrantes del Régimen de clases pasivas, es decir, los funcionarios del Estado previstos en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, siempre y cuando la lesión o enfermedad sufrida les incapacite para toda profesión u oficio.

• **Artículo 7 x) de la LIRPF.** En virtud de este precepto, quedarán exentas las prestaciones económicas públicas previstas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, esto es, las establecidas para el cuidado de las personas dependientes, cuando estas no tengan acceso a los servicios de atención y cuidados públicos o concertados, siendo necesaria la contratación de un cuidador para su atención, de modo que se facilite su movilidad y autonomía personal (artículo 17), las otorgadas cuando el beneficiario sea atendido en su entorno familiar (artículo 18), así como las reconocidas para la promoción de la autonomía personal de las personas dependientes (artículo 19). Por tanto, la LIRPF establece la exención de las prestaciones reconocidas en favor de las familias que tengan a su cargo personas dependientes, esto es, que por su discapacidad o avanzada edad, requieran la atención de terceras personas para la realización de los actos más esenciales de la vida ¹¹.

En atención a las exenciones expuestas con anterioridad, cabe destacar que, a pesar de no mencionar la discapacidad expresamente, son de aplicación a la misma de una forma indirecta, pues las personas en situación de dependencia e incapacidad (tanto absoluta como gran invalidez), sufren un grave quebranto en sus funciones motoras y habilidades, lo que permite incluirlas, de acuerdo con la definición otorgada por el artículo 2 a) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, como personas discapacitadas. No obstante, este reconocimiento solo se llevará a cabo si la persona dependiente tiene acreditado el grado mínimo de discapacidad exigido en la LIRPF. En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de

¹¹ PÉREZ ROYO, F., GARCÍA BERRO, F., PÉREZ ROYO, I., ESCRIBANO, F., CUBERO TRUYO, A. Y CARRASCO GONZÁLEZ, F. (2013). *Curso de Derecho Tributario. Parte especial*. (7ª edición) (pp.98). Madrid: Tecnos.

Castilla y León, en su Sentencia núm. 332/2013, de 06 de septiembre de 2013, al señalar que *“aunque el reconocimiento de la dependencia conlleva un reconocimiento de discapacidad, es insuficiente para la aplicación de beneficios fiscales por cuanto de aquél reconocimiento no cabe colegir el grado o valoración porcentual de minusvalía que pudiera corresponderse con esa situación de dependencia, no pudiendo por ello equipararse a un grado de minusvalía igual o superior al 33% que es el exigido”*. De este modo, y a pesar de que *“todo dependiente, es discapacitado, por definición”*, las exenciones previstas por el artículo 7 f), g) y x) de la LIRPF solo serán de aplicación a las personas discapacitadas cuando dicha condición les haya sido reconocida por el órgano competente, tal como prevé el artículo 60.3 de la LIRPF. Asimismo, y en atención al segundo párrafo del citado artículo, también tendrán acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33% (pudiendo acogerse así a las exenciones ya mencionadas), los pensionistas que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, los pensionistas de clases pasivas a los que se les haya reconocido una pensión de jubilación o retiro como consecuencia de una incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, así como aquellas personas a las que se les haya declarado incapaces judicialmente, en cuyo caso quedará acreditada una discapacidad igual o superior al 65 %, aunque no se alcance dicho grado.

- **Artículo 7 h) de la LIRPF.** De acuerdo con el apartado h) del artículo 7, quedarán exentas las prestaciones familiares reguladas en los artículos 180 y siguientes de la LGSS, beneficiándose por tanto los contribuyentes con hijos discapacitados a cargo mayores de 18 años, cuya discapacidad supere el 65 %, las madres discapacitadas, que tendrán derecho a una prestación en los casos de nacimiento o adopción, y los huérfanos de padre y madre, cuya discapacidad supere el 65 %. Dichas exenciones se reconocen con independencia de la edad del discapacitado, a diferencia del régimen general, de modo que se amplía el contexto en el que las personas afectadas por discapacidad pueden excluir de gravamen este tipo de prestaciones.

- **Artículo 7 i) de la LIRPF.** Este precepto establece la exención de las prestaciones percibidas por el acogimiento de personas discapacitadas, tanto menores como mayores de 65 años, en cualquiera de las modalidades previstas legalmente. De este modo, la LIRPF prevé la protección de las personas discapacitadas de un modo indirecto, pues mediante esta exención se fomenta su acogimiento, favoreciendo así la mejora de sus condiciones.

Asimismo, estarán exentas las ayudas públicas otorgadas a personas con discapacidad igual o superior al 65%, con motivo de su estancia en residencias o centros de día, siempre y cuando sus rentas no excedan el doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (en adelante IPREM), fijado, de acuerdo con la disposición adicional octogésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, en 7.455,14 €.

- **Artículo 7 w) de la LIRPF.** En atención a este apartado, quedarán exentos los rendimientos del trabajo percibidos por las personas con discapacidad, procedentes de dos instituciones diferenciadas:

Por un lado, estarán exentas prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a los planes de pensiones y sistemas de previsión social constituidos en favor de personas con discapacidad, previstas por el artículo 53 de la LIRPF. Dichas prestaciones tienen la consideración de rendimientos del trabajo para el perceptor de las mismas, quedando éstas por tanto exentas en virtud del apartado w del artículo 7, hasta un importe máximo de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), tributando la cantidad que exceda como rendimientos del trabajo.

Por otro lado, también estarán exentos los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, previstos en la DA decimoctava de la LIRPF. Así, si los aportantes son contribuyentes del IRPF, dichas aportaciones tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta un límite de 10.000 € anuales, mientras que si la aportación se realiza en conjunto estará limitado a 24.250 € anuales. Por otro lado, si los aportantes son sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, las aportaciones realizadas se considerarán rendimientos del trabajo hasta el límite de 10.000 € anuales, siempre y cuando estos se hayan deducido en el citado impuesto.

En el caso de que el contribuyente perciba prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión y rendimientos del trabajo procedentes de aportaciones a su patrimonio, la limitación prevista por el artículo 7 w) de la LIRPF, establecida en tres veces el IMPREM, se aplicará de forma individual a cada uno de ellos, estableciéndose así una mejora para las personas con discapacidad, pues con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de

las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, la exención se aplicaba conjuntamente a ambos rendimientos, de modo que era mucho más restrictiva.

4.2 Base imponible.

4.2.1 Rendimientos del trabajo.

De acuerdo con el artículo 17 de la LIRPF, *“se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”*. Por consiguiente, los rendimientos del trabajo serán los percibidos por el trabajo asalariado por cuenta ajena, considerándose incluidos en todo caso, los previstos por el artículo 17.2 LIRPF. Asimismo, y por expresa disposición legal (artículo 17.2 LIRPF), tendrán la consideración de rendimientos del trabajo, aplicables con carácter general, las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social, esto es, las procedentes de la SS y del régimen de clases pasivas, planes de pensiones, planes de previsión social empresarial, mutualidades generales de funcionarios, seguros de dependencia y aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad. De forma específica, es necesario destacar que los rendimientos del trabajo procedentes de los planes de pensiones constituidos en favor de personas con discapacidad, así como los derivados de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido, estarán exentos hasta el importe establecido en el apartado w del artículo 7 de la LIRPF, fijado en tres veces el IPREM.

A continuación, podremos hallar el rendimiento neto del trabajo, que será, de acuerdo con el artículo 19.1 LIRPF, *“el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles”*. De este modo, a las personas con discapacidad les será de aplicación las deducciones previstas con carácter general en el artículo 19 para todos los contribuyentes, y en especial, la establecida por el apartado 2 f) del citado artículo, en virtud del cual se prevé una deducción de 2.000 € por gastos diferentes de los previstos en los apartados anteriores, que se verá incrementada en los casos de las personas con discapacidad. Así, los contribuyentes discapacitados que perciban

rendimientos del trabajo como trabajadores activos¹², tendrán derecho a incrementar la deducción inicial en 3.500 € anuales. Además, si se acredita la necesidad de asistencia de terceros, movilidad reducida o una discapacidad igual o superior al 65%, la deducción inicial de 2.000 € podrá aumentarse en 7.750 € anuales.

Para la aplicación del último incremento enunciado con anterioridad, es requisito indispensable que concurra simultáneamente en el contribuyente la condición de trabajador activo y discapacitado¹³. De este modo, solo podrá aplicarse en los casos en los que se acredite la discapacidad conforme al procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el artículo 72.1 del RIRPF. Así, el reconocimiento del grado de discapacidad se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. En virtud de su artículo 6, la valoración corresponderá a los órganos correspondientes de las CCAA, de modo que en Canarias, la calificación atenderá al procedimiento establecido en el artículo 5 de la Orden de 18 de octubre de 2012, por la que se determina el procedimiento para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, iniciándose el mismo a instancia del interesado, su representante legal o guardador de hecho, y finalizando mediante resolución de la Dirección General de Políticas Sociales, previa consulta y resolución del Equipo de Valoración y Orientación (EVO).

4.2.2 Rendimientos de actividades económicas (estimación directa, estimación directa simplificada y estimación objetiva).

Los rendimientos de actividades económicas (AA.EE) se encuentran regulados en el Capítulo II de la LIRPF. De acuerdo con su artículo 27, los rendimientos íntegros de actividades económicas *“serán aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos*

¹²Tendrán la consideración de trabajadores activos, de acuerdo con el artículo 12.2 del RIRPF *“aquel que perciba rendimientos del trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica”*.

¹³AEAT. *Reducciones por discapacidad* (s.f.). Recuperado el 2 de julio de 2015, de http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/_Segmentos_/Ciudadanos/ Discapacitados/Reducciones_por_discapacidad.shtml

humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”.

En relación a los tres regímenes de determinación de los rendimientos de AA.EE, previstos por el artículo 16 de la LIRPF y el artículo 27.1 del RIRPF, centraremos nuestro estudio únicamente en el régimen de estimación directa y en el de estimación objetiva, por recoger supuestos de aplicación específica a personas con discapacidad.

Los contribuyentes discapacitados que opten por el método de estimación directa, por haber realizado una actividad por cuenta propia, cuya cifra de negocios haya superado los 600.000 € anuales en el año anterior, y no hayan renunciado al régimen de estimación directa simplificada¹⁴, tendrán derecho, si cumplen los requisitos del artículo 32.2 2º) de la LIRPF, a una reducción adicional del rendimiento neto de AA.EE de 3.500€ anuales. Dicha reducción ascenderá a los 7.750€ anuales cuando el contribuyente ejerza de forma efectiva la actividad y acredite, además, necesitar ayuda de terceras personas, movilidad reducida o una discapacidad igual o superior al 65%.

Para la determinación del régimen de estimación objetiva, la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, por la que se regula el régimen de estimación objetiva, recoge una serie de reducciones específicas aplicables a las personas con discapacidad. De este modo, a la hora de calcular el rendimiento neto previo, necesario para determinar el rendimiento neto, es preciso establecer las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para la actividad, tal como señala la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre en el apartado 2.1 de las normas generales para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF. En este sentido, la Orden establece reducciones específicas, tanto en el módulo de personal no asalariado¹⁵, en el que se computará el 75 % del módulo, cuando el trabajador cuente con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, como en el módulo de personal asalariado, en el que se prevé una

¹⁴ Departamento de Gestión Tributaria. *Manual práctico renta 2014*. [Archivo PDF]. Recuperado el 13 de abril de 2015 de: http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/Renta/2014/Manual_Renta_2014_es_es.pdf

¹⁵ Tendrá la consideración de personal no asalariado el empresario, su cónyuge y los hijos menores que convivan con él, cuando a pesar de prestar sus servicios en la actividad, no sean personal asalariado. No obstante, serán personal asalariado cuando trabajen habitualmente, tengan contrato laboral y estén dados de alta en la SS. Asimismo, quedará incluido en esta categoría el resto de personal contratado.

aplicación del 40% del personal afectado por una discapacidad igual o superior al 33%. De este modo, las reducciones previstas permiten disminuir el rendimiento estimado de la actividad, incentivando además la contratación de personas afectadas por una situación de discapacidad, pues constituye un incentivo al empleo de las mismas, al prever una reducción superior a la establecida para el resto de trabajadores.

Asimismo, también es necesario tener en cuenta los índices correctores previstos por la Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, que se aplicarán sobre el rendimiento neto minorado, para graduar el rendimiento neto en atención a las específicas circunstancias de la actividad, dando lugar así al rendimiento neto de módulos¹⁶. En relación con estos índices correctores, ha de destacarse el previsto para los supuestos de inicio de actividad, en virtud del cual, cuando el contribuyente tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33%, tendrá derecho a aplicarse una deducción del 0,60%, si se trata del primer ejercicio, o el 0,70% si es el segundo. De este modo, se determina una minoración del rendimiento neto superior a la que se tendría derecho a aplicar en el caso de que no se ostente la condición de discapacitado, fomentando así el empleo del colectivo.

4.3 Las reducciones en la base imponible por razón de la situación de discapacidad.

Entre los objetivos principales de la LIRPF, enunciados en su exposición de motivos, destaca *“la atención a los problemas derivados del envejecimiento y la dependencia, mediante el fomento de los instrumentos destinados a proporcionar ingresos complementarios de las pensiones públicas o a la cobertura de determinados riesgos”*. De este modo, la Ley 35/2006, tras su modificación por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, establece en su Título IV una serie de reducciones de especial relevancia para las personas discapacitadas y dependientes, al disponer medidas de fomento de las aportaciones realizadas a tres instituciones diferenciadas:

¹⁶ Planificación Jurídica. Centro de Documentación. *Cap.8-Otras Medidas Tributarias para el año 2012*. Recuperado el 3 de julio de 2015 de: <http://www.informenovedades.com/novedades2012/novedadesfiscales2012/informe/capitulo8/cap8.pdf>

a. Seguros privados constituidos para atender el riesgo de dependencia severa o gran dependencia. El artículo 51 de la LIRPF prevé una serie de reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, entre los que destaca la reducción por aportación a los seguros privados, constituidos para atender el riesgo de dependencia severa o gran dependencia del contribuyente (artículo 51.5).

A pesar de que este tipo sistemas de previsión social puede ser suscrito por cualquier contribuyente, su contratación se extiende a las personas con discapacidad grave, pues en esos casos también tendrán la consideración de personas dependientes. De acuerdo con la definición de dependencia prevista por el artículo 2.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se considera dependientes a aquellos individuos que precisen la atención de terceras personas para realizar los actos más esenciales de la vida diaria, como consecuencia de la edad, o por el padecimiento de una enfermedad o discapacidad. Así, y en atención a los grados de discapacidad previstos por el anexo 1 A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, las personas con una discapacidad grave (grado cuatro), sufren síntomas, signos o secuelas que provocan una importante disminución o imposibilidad de la capacidad de la persona para poder llevar a cabo la mayoría de las actividades de la vida diaria, pudiendo verse afectada alguna de las actividades de autocuidado. Del mismo modo, quienes cuenten con una discapacidad muy grave (grado cinco), estarán imposibilitados para realizar actividades de la vida diaria. De este modo, y en atención a las graves limitaciones que implica el padecimiento de una discapacidad de grado cuatro o cinco, permite incluir a los contribuyentes que la padezcan como personas dependientes, pues necesitan ayuda de terceras personas para poder desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, comer, higiene personal, comunicarse, utilizar medios de transporte, etc.

En la aplicación de los seguros para la cobertura del riesgo de dependencia severa o gran dependencia suscritos por personas discapacitadas que tengan reconocida la dependencia, el artículo 51.5 de la LIRPF prevé la reducción de la base imponible cuando realicen aportaciones los familiares más cercanos al contribuyente, esto es, su cónyuge, quienes tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado, o quienes lo tengan a su cargo bajo un régimen de tutela o acogimiento. De este modo, tendrán derecho a practicarse la reducción de las primas satisfechas en su base imponible, con los límites previstos por el artículo 52.1 de la LIRPF. Así, se incentiva la realización de aportaciones y contribuciones a los sistemas

de previsión social, al permitir la reducción de la base imponible, con un límite conjunto fijado en la menor de las siguientes cantidades:

- el 30% del total de los rendimientos netos del trabajo y actividades económicas percibidos por el contribuyente de forma individual durante el ejercicio.

- 8.000 € anuales, incrementado en 5.000 € anuales para las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia.

Asimismo, cuando la base imponible sea insuficiente para reducir las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social previstos por el artículo 51, éstas podrán practicarse en los cinco ejercicios siguientes, tal como prevé el artículo 52.2 de la LIRPF.

Por otro lado, cuando realicen aportaciones diferentes sujetos, el límite conjunto de las mismas no podrá superar los 8.000 € anuales. No obstante, cuando se trate de seguros colectivos de dependencia, donde el tomador del seguro sea la empresa, y el beneficiario el trabajador, las primas satisfechas quedarán limitadas a 5.000 € anuales.

Por último, cabe destacar que en el caso de que se produzca la disposición de los bienes aportados, en supuestos distintos de los contemplados expresamente en la normativa de planes y fondos de pensiones, esto es, cuando se produzca la extinción de la relación laboral de los asegurados de los planes de previsión social empresarial (si así viene previsto en las condiciones de la póliza), cuando se dé una situación de desempleo de larga duración o, cuando se padezca una grave enfermedad¹⁷, las deducciones practicadas deberán reponerse, realizando para ello la oportuna autoliquidación complementaria, en la que se incluirán además, los intereses de demora correspondientes. Estas limitaciones se amplían en los casos en los que se constituya un plan de pensiones en favor de personas con discapacidad, pues en atención al artículo 14 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, los derechos consolidados en los planes y fondos de pensiones de los partícipes con discapacidad, podrán hacerse efectivos en los casos de enfermedad grave, ampliándose dicha contingencia a los casos en que se requiera el internamiento durante un periodo mínimo de tres meses, en un centro especializado o

¹⁷ Los supuestos en los que se puede disponer de las aportaciones realizadas a los planes y fondos de pensiones están previstos por el artículo 9 y la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

residencia, así como en los casos en que se requiera tratamiento y asistencia domiciliaria. Asimismo, también se podrá llevar a cabo una disposición anticipada, en el los casos de desempleo de larga duración, ampliando los supuestos previstos con respecto al artículo 9 del Real Decreto 304/2004, al permitir su aplicación cuando el desempleo afecte al propio discapacitado, a su cónyuge, a los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los que dependa económicamente, o a quienes lo tengan a su cargo bajo tutela o acogimiento. De este modo, se amplían las condiciones establecidas para que las personas con discapacidad puedan disponer anticipadamente de los bienes consolidados en el plan de pensiones, no teniendo que reintegrar en estos casos, las exenciones de las que hubieran disfrutado por las aportaciones realizadas.

b. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad. De acuerdo con el artículo 53 de la LIRPF, se prevé la reducción de la base imponible por el importe de las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social constituidos en favor de las personas con discapacidad, siempre y cuando el grado de discapacidad física o sensorial sea igual o superior al 65%, o supere el 33 % en los casos de discapacidad psíquica. Del mismo modo, la reducción también se aplicará cuando la incapacidad se declare judicialmente, independientemente del grado de la misma.

Las aportaciones realizadas tendrán un límite de 10.000 €, en los casos en los que se de algún tipo de parentesco o tutoría (es decir, el cónyuge, parientes por consanguinidad o quienes tengan al discapacitado a su cargo en régimen de tutoría o acogimiento), o 24.250 € anuales cuando el propio beneficiario contribuya al plan. Las reducciones a las que tendrán derecho los aportantes al sistema de previsión social no podrán superar los 24.250 € anuales, gozando de prioridad las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad. Cuando sus aportaciones no superen el límite señalado, podrán practicarse las deducciones correspondientes el resto de aportantes. De no poder realizar la reducción en el ejercicio vigente, se podrán llevar a cabo en los cinco siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del RIRPF.

Asimismo, el artículo 53.2 de la LIRPF, prevé la aplicación del régimen previsto para las aportaciones realizadas a los planes de pensiones constituidos en favor de personas con discapacidad, a los sistemas de previsión social, siempre y cuando se

cumplan los requisitos del artículo 51 de la LIRPF y los de la DA décima de la LIRPF. De este modo, el artículo 51 de la LIRPF establece la reducción de la base imponible en el importe de las aportaciones realizadas por el contribuyente a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión social empresarial en los que sea partícipe o asegurado, incluyendo además las contribuciones empresariales imputadas como retribuciones en especie, así como las aportaciones que el propio titular haya realizado a planes de previsión asegurados o seguros de dependencia¹⁸. Por su parte, la DA décima de la LIRPF, establece la posibilidad de que realicen aportaciones a los sistemas de previsión social constituidos en favor de los discapacitados, quienes tengan con ellos una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado, el cónyuge o quienes le tengan a su cargo en régimen de acogimiento o tutoría. Asimismo, las cuantías máximas permitidas por la citada DA se sitúan en los 24.250 € anuales, cuando el partícipe sea el propio discapacitado, 10.000 € anuales, cuando las aportaciones se realicen por los partícipes que tengan con él una relación de parentesco, con independencia de las aportaciones que realicen a su propio plan de pensiones, o 24.250 €, como límite conjunto anual para todas las aportaciones realizadas al sistema de previsión social, incluidas las de la propia persona con discapacidad. Por último, es necesario señalar que en los casos en los que existan varias aportaciones en favor de la persona con discapacidad, serán objeto de reducción de la base imponible, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio discapacitado, y solo cuando estas aportaciones no alcancen el límite conjunto, previsto en 24.250 €, los demás aportantes podrán reducirse de la base imponible el resto de las aportaciones realizadas, de forma proporcional, sin que pueda superarse el límite conjunto enunciado anteriormente.

c. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. Esta medida de apoyo a las personas con discapacidad, prevista por el artículo 54 de la LIRPF, pretende fomentar la constitución de una masa patrimonial que permita garantizar la satisfacción de las necesidades vitales futuras del afectado. Una vez constituido el patrimonio, podrán realizar aportaciones al mismo: el propio beneficiario del patrimonio, las personas que le tengan a su cargo en régimen de tutoría o acogimiento, o aquellas con las que tenga una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive (padres, hijos, abuelos, nietos, bisabuelos,

¹⁸ PÉREZ ROYO, F., GARCÍA BERRO, F., PÉREZ ROYO, I., ESCRIBANO, F., CUBERO TRUYO, A. Y CARRASCO GONZÁLEZ, F. (2013). *Curso de Derecho Tributario. Parte especial*. (7ª edición) (pp. 258). Madrid: Tecnos.

biznietos, hermanos y tíos), así como cualquier otra persona que ostente un interés legítimo, tal como prevé el artículo 4.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

A pesar de establecerse un régimen amplio de aportaciones al patrimonio protegido del discapacitado, tan solo las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, su cónyuge, aquellos que le tuviesen a su cargo en régimen de tutoría o acogimiento, o quienes ostenten un interés legítimo, tendrán derecho a reducirse de la base imponible la aportación realizada, hasta un límite máximo de 10.000 €, quedando excluidas las realizadas por el propio titular, que no tendrá derecho a aplicarse dicha reducción. Además, cuando un mismo patrimonio reciba contribuciones de diferentes sujetos, éstas no podrán exceder de 24.250 € anuales, de modo que si se supera este límite deberán reducirse proporcionalmente. Estas limitaciones suponen, a mi juicio, una restricción para la configuración del patrimonio protegido en favor de las personas con discapacidad, pues centran su constitución en el entorno más cercano del contribuyente, partiendo de la base, en mi opinión, aventurada, de que las familias tienen capacidad y predisposición para constituir un sistema de protección como el señalado. En consecuencia, debería configurarse un régimen de aportaciones más amplio, en el que atendiendo a los fines recaudatorios del IRPF, se amplíe el régimen de constitución y aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, permitiendo así que terceros ajenos al discapacitado, disfruten de las mismas condiciones e incentivos fiscales que los familiares más allegados, lo que fomentaría la constitución de los patrimonios protegidos, repercutiendo así positivamente en la protección de las personas con discapacidad.

En segundo lugar, y de acuerdo con la DA decimoctava de la LIRPF, es necesario señalar que las aportaciones realizadas tendrán un tratamiento fiscal diferenciado para la persona con discapacidad en función de que los aportantes sean contribuyentes del IRPF o sujetos pasivos del IS. Así, cuando los aportantes sean personas físicas, las aportaciones tendrán la consideración de rendimientos del trabajo exentos, en virtud del artículo 7 w) de la LIRPF, hasta un importe máximo de 10.000 € anuales individualmente, y 24.250 € anuales en conjunto. Por su parte, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, las aportaciones realizadas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo exentos, siempre y cuando hayan sido gasto deducible en dicho impuesto, con un límite de 10.000 € anuales. De este modo, y en

atención a la exención prevista por el artículo 7 w) de la LIRPF, las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, estarán exentas hasta el límite de los importes enunciados anteriormente, debiendo tributar el exceso como rendimientos del trabajo. Asimismo, cuando los sujetos pasivos del IS realicen aportaciones en favor de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, solo tendrá la consideración de rendimientos del trabajo para el titular del patrimonio protegido, siempre y cuando éstas no superen los límites previstos en la citada Disposición Adicional, es decir, 10.000 € anuales. De este modo, el exceso sobre las aportaciones tendrá la consideración de donación, sometiéndose al Impuesto de Sucesiones y Donaciones del discapacitado, quedando dichas aportaciones excluidas del Impuesto de Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, cuando se excedan los límites comentados con anterioridad, o la base imponible sea insuficiente, la norma establece la posibilidad de reducir dicho exceso en los cuatro periodos impositivos siguientes, respetando siempre los límites establecidos. En este sentido, cuando existan reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán con preferencia frente a las correspondientes al periodo en curso.

Por su parte, cuando se trate de aportaciones no dinerarias será de aplicación “*el criterio de valoración de los bienes entregados como donativos a las entidades sin ánimo de lucro*”¹⁹, previsto por el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en el que se prevén diferentes criterios de valoración de los bienes aportados como donativos, como por ejemplo su valor contable o catastral, el importe de los dividendos e intereses, el valor del interés legal del dinero, etc., con el fin de determinar su base de deducción.

Por último, es necesario destacar además, el apartado 5 del artículo 54 de la LIRPF, por el que se prevé la disposición de los bienes o derechos aportados en el periodo impositivo o en los cuatro siguientes, por cuanto conlleva una serie de consecuencias fiscales (salvo que se haya producido el fallecimiento del aportante o del titular del patrimonio protegido). Así, si el sujeto que realiza la aportación es contribuyente del IRPF perderá los beneficios derivados de la aportación realizada, debiendo además

¹⁹PÉREZ ROYO, F., GARCÍA BERRO, F., PÉREZ ROYO, I., ESCRIBANO, F., CUBERO TRUYO, A. Y CARRASCO GONZÁLEZ, F. (2013). *Curso de Derecho Tributario. Parte especial*. (7ª edición) (pp. 261). Madrid: Tecnos.

realizar una autoliquidación complementaria en la que se repongan las reducciones practicadas y se incluyan los intereses de demora correspondientes. Por su parte, el titular del patrimonio también deberá regularizar su situación, mediante la presentación de una autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, por la que se integre en la base imponible el importe de la aportación recibida que no se hubiese incluido en la autoliquidación correspondiente, al haberse acogido en su momento a la exención prevista por el apartado w) del artículo 7 de la LIRPF, por el que quedan exentos los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

4.4 La modulación de la carga tributaria del impuesto en atención a la situación de discapacidad del contribuyente y de sus familiares.

La configuración del IRPF como un tributo personal y directo, que grava la renta en función de las circunstancias personales y familiares, atendiendo a los principios de igualdad, generalidad y progresividad, resulta determinante a la hora de establecer la adecuación del impuesto a las circunstancias de cada contribuyente. En este sentido, la Ley 35/2006 prevé en los artículos 56 y siguientes, una serie de mínimos de renta que no se someten a tributación al considerar que los mismos quedan destinados a la satisfacción de las necesidades básicas, tanto personales como familiares del contribuyente, dando cumplimiento así a uno de los objetivos fijados por la citada Ley en su exposición de motivos, así como a lo previsto en sus artículos 15.4 y 56.1. Estos principios cobran una especial significación para las personas afectadas por discapacidad, pues sus circunstancias hacen que deban enfrentarse a mayores gastos para su subsistencia, tales como medicamentos, obras de adecuación de la vivienda habitual, tratamientos rehabilitadores, etc., lo que es tenido en cuenta por el legislador al introducir específicamente el mínimo por discapacidad.

La aplicación del mínimo personal y familiar se realizará de acuerdo con el apartado dos del artículo 56. De este modo, cuando el importe de la base liquidable general supere el mínimo personal y familiar, éste se integra en la base liquidable general. En cambio, cuando la base liquidable general sea inferior al importe del mínimo personal y familiar, éste se integrará en la base liquidable general por el importe de la misma, integrándose en la base liquidable del ahorro el resto. Asimismo, en los casos en los que

no exista base liquidable general, el importe del mínimo previsto por el artículo 56 se integrará en la base liquidable del ahorro.

Para calcular el mínimo personal y familiar, se deberá atender a los cuatro tipos de mínimos a que hacen referencia los artículos 57 a 60 de la LIRPF:

- El *mínimo por descendientes*. Previsto por el artículo 58, este precepto establece la posibilidad de computarse, por cada uno de los descendientes menores de 25 años , o con discapacidad sin limitación de edad, las siguientes cantidades:

- 2.400 € anuales por el primero.
- 2.700 € anuales por el segundo.
- 4.000 € anuales por el tercero.
- 4.500 € anuales por el cuarto y siguientes.

Para poder aplicar estas cantidades es necesario que los descendientes tengan con el contribuyente una relación de parentesco por razón de tutela o acogimiento, convivan con él y no obtengan rentas anuales, sin inclusión de las consideradas exentas, superiores a los 8.000 €.

- *Mínimo por ascendientes*. En este caso, el artículo 59 de la LIRPF prevé, además de un supuesto general, una incremento de 1.150 € anuales por cada mayor con discapacidad, sin límite de edad, siempre y cuando conviva con el contribuyente, o dependiendo de él, esté internado en un centro especializado. A la hora de acreditar la convivencia, la normativa del impuesto (artículo 60.5 de la LIRPF) exige un periodo efectivo de, al menos, la mitad del periodo impositivo, o en caso de fallecimiento en un periodo anterior al 31 de diciembre, la mitad del tiempo transcurrido entre el inicio del periodo impositivo y la fecha de fallecimiento.

De igual forma, también será requisito necesario que el ascendiente no perciba rentas superiores a los 8.000 € anuales, con excepción de las declaradas exentas, pues de lo contrario, la aplicación de tal incremento no será posible.

Por último, cuando el ascendiente supere los 75 años de edad, el mínimo establecido por el apartado uno del artículo 59 se incrementará en 1.400 € anuales.

- *Mínimo por discapacidad.* En virtud del artículo 60 de la LIRPF, el mínimo por discapacidad será el resultado de sumar los mínimos por discapacidad del contribuyente, los ascendientes y descendientes. De este modo, el mínimo por discapacidad del contribuyente podrá aplicarse en todo caso, mientras que el cómputo del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes quedará limitado a los casos en los que el contribuyente tenga derecho a aplicarse dichos mínimos. Así, y en atención al artículo 60 de la LIRPF, se prevén las siguientes cuantías en atención a la discapacidad de los mismos:

El mínimo por discapacidad del contribuyente (artículo 60.1 de la LIRPF), así como el mínimo por discapacidad de los ascendientes y descendientes (artículo 60.2 de la LIRPF), será de 3.000 € anuales cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 33%, pudiendo aumentar dicha cuantía hasta los 9.000 € anuales, cuando la persona afectada acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Asimismo, en los casos en los que sea necesaria la asistencia de terceras personas, movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65%, el mínimo aplicable se verá incrementado en 3.000 € anuales.

Para la efectiva aplicación de los mínimos referidos anteriormente, será requisito indispensable acreditar el grado mínimo de discapacidad exigido a efectos del IRPF, o pertenecer a alguno de los grupos a los que se les reconoce dicha categoría (pensionistas de la SS por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez; pensionistas de las clases pasivas jubilados a los que se les haya reconocido una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, o inutilidad o; haber sido declarado incapaz judicialmente, en cuyo caso se reconocerá automáticamente un grado de discapacidad igual o superior al 65 %).

Finalmente, es necesario destacar una serie de normas comunes previstas por el artículo 61 de la LIRPF, para la determinación de los importes de aplicación en el mínimo por discapacidad:

En primer lugar, cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a aplicarse la reducción prevista por el mínimo por discapacidad, respecto de un mismo sujeto, el importe del citado mínimo deberá prorratearse a partes iguales entre ellos. No obstante, si en esta situación se diesen diferentes grados de parentesco, podrán aplicarse los citados mínimos quienes tengan con el titular una relación más cercana, salvo que éstos

no perciban rentas anuales, excluidas las consideradas exentas, superiores a los 8.000 €, en cuyo caso, la aplicación del mínimo corresponderá a los del siguiente grado.

Asimismo, la aplicación del mínimo por discapacidad, no podrá practicarse cuando los ascendientes o descendientes que den derecho a su aplicación, presenten declaraciones de la renta por importes superiores a los 1.800 €.

Por último, para la determinación de las circunstancias personales y familiares del contribuyente, a tener en cuenta para la aplicación del mínimo por discapacidad del contribuyente, ascendiente o descendiente, establecido por el artículo 60 de la LIRPF, se atenderá a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto, esto es, a 31 de diciembre, salvo que el contribuyente fallezca en una fecha anterior. En atención a este requisito, cobra una especial relevancia el reconocimiento de la discapacidad del contribuyente. Así, en los casos en los que los contribuyentes discapacitados soliciten la acreditación del grado de discapacidad, y ésta les sea reconocida con posterioridad a la fecha de devengo del impuesto, podrán solicitar el cómputo del mínimo por discapacidad desde la fecha en que hayan solicitado la acreditación de la discapacidad, pudiendo aplicarse así la minoración de la carga tributaria correspondiente a su situación real, pues en atención al artículo 5.3 b) de la Orden de 18 de octubre de 2012, por la que se determina el procedimiento para la valoración y calificación del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias *“el reconocimiento del grado de discapacidad se entenderá producido con efectos desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Centro tramitador o, en su caso, desde su presentación a través de medios telemáticos, y su acreditación tendrá validez en todo el territorio nacional”*.

4.5 Cálculo de la cuota del impuesto.

Una vez determinados los importes correspondientes al mínimo personal y familiar, previstos por el Título V de la LIRPF, procede ahora calcular la liquidación del impuesto, analizando la influencia que la discapacidad tiene en la determinación de la cuota íntegra, la cuota líquida y la cuota diferencial del impuesto.

4.5.1 Cuota íntegra.

Para el cálculo de la cuota íntegra estatal y autonómica, la situación de discapacidad del contribuyente, así como la padecida por sus ascendientes y descendientes está

presente a través de la aplicación del Mínimo Personal y Familiar, en el que además de establecerse el mínimo por ascendientes, descendientes, y el mínimo del contribuyente, se establece el mínimo por discapacidad, en el que centraremos nuestra atención. Así, para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica, y la cuota íntegra del ahorro estatal y autonómica, deberá atenderse al siguiente procedimiento:

En primer lugar, si la base liquidable general es superior al importe del Mínimo Personal y Familiar, la situación de discapacidad del contribuyente, al igual que el resto de supuestos previstos por el MPF, determinará la minoración de la cuota íntegra general estatal y autonómica. De este modo, a la base liquidable general que exceda del importe del MPF, le será de aplicación la escala de gravamen del artículo 63 de la LIRPF. En segundo lugar, el importe resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la base liquidable general correspondiente al MPF, la escala de gravamen ya prevista por el apartado 1 del artículo 63 de la LIRPF, dando como resultado la *cuota estatal correspondiente al mínimo personal y familiar*²⁰.

En segundo lugar, cuando la base liquidable general sea inferior al mínimo personal y familiar, el mínimo por discapacidad previsto por el MPF, determinará una cuota íntegra general estatal y autonómica cero. Por su parte, la cuota íntegra del ahorro, se minorará en el importe resultante de aplicar los tipos de gravamen del ahorro al remanente del Mínimo Personal y Familiar.

De este modo, vemos como la discapacidad influye, a través del MPF, en la determinación del tipo de gravamen, por lo que es tenida en cuenta para la fijación de la carga tributaria correspondiente al contribuyente discapacitado, tanto en la determinación de la cuota íntegra general estatal y autonómica, como en la cuota íntegra del ahorro estatal y autonómica.

4.5.2 *La cuota líquida.*

Para la determinación de la cuota líquida, la LIRPF no contempla en la actualidad ninguna deducción sobre la cuota íntegra relacionada con la discapacidad, pues la deducción por obras de mejora en la vivienda habitual, introducida por el Real Decreto

²⁰ PÉREZ ROYO, F., GARCÍA BERRO, F., PÉREZ ROYO, I., ESCRIBANO, F., CUBERO TRUYO, A. Y CARRASCO GONZÁLEZ, F. (2013). *Curso de Derecho Tributario. Parte especial.* (7ª edición). (pp. 267). Madrid: Tecnos.

Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, se estableció únicamente para los ejercicios 2010, 2011 y 2012.

Por su parte, las CC.AA sí han regulado diferentes deducciones de la cuota íntegra autonómica para la determinación de la cuota líquida, haciendo uso así de las competencias que en virtud del artículo 77 b) de la LIRPF, le reconoce la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. De este modo, y en atención a las medidas previstas por la CC.AA de Canarias, a través del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, destacan, por su relación con las situaciones de discapacidad, las siguientes deducciones:

- El *artículo 9*, por el que se regula la deducción por donaciones para adquisición o rehabilitación de primera vivienda habitual. Las donaciones en metálico que se destinen a la adquisición o mejora de la vivienda habitual, podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica en un 2% de la cantidad donada, con un límite de 480 €, cuando el destinatario de dicha donación tenga acreditada una discapacidad igual o superior al 33%. Asimismo, cuando el grado de discapacidad supere o iguale el 65%, el importe de la deducción será del 3%, con un límite de 720 €. De este modo, la situación de discapacidad comporta una mejora con respecto a la deducción aplicable con carácter general, al determinar un aumento de la misma, pues en la prevista con carácter general la deducción establecida es del 1% de la cantidad donada, con un límite de 240 €.

La aplicación de la citada deducción, quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. En este sentido, el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, establece en su anexo las disposiciones legales dictadas por la CC.AA de Canarias en materia de tributos cedidos, en virtud de cuyo artículo 26 *ter* se regula la reducción por la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. En base al citado artículo, la reducción de la base imponible correspondiente a la donación quedará condicionada por los siguientes requisitos:

- a. Que la cantidad donada se destine a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda del donatario.

- b. Que la adquisición se realice en el plazo de seis meses a contar desde el devengo del impuesto por el que se grava la donación (ISD).
- c. La vivienda rehabilitada o adquirida deber permanecer en el patrimonio del donatario como vivienda habitual, durante un plazo mínimo de 5 años.
- d. El importe donado, hasta el límite de 24.040 €, deberá destinarse íntegramente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del donatario, aplicándose el citado límite de forma conjunta, cuando se realicen diversas donaciones con el mismo objetivo.
- e. La donación debe formalizarse en escritura pública, en la que se haga constar expresamente el destino de la donación en metálico, esto es, la adquisición o rehabilitación por el donatario de su vivienda habitual.

- El *artículo 10*, por el que se regulan diferentes deducciones por nacimiento o adopción de hijos, prevé en su apartado b), una serie de deducciones adicionales, que serán de aplicación cuando el hijo, nacido o adoptado, tenga una discapacidad igual o superior al 65%, y haya convivido con el contribuyente desde su adopción o acogimiento hasta la finalización del periodo impositivo. Las deducciones previstas son:

- a) 400 €, por el primer o segundo hijo discapacitado,
- b) 800 €, cuando se trate del tercer o posterior hijo, siempre y cuando sobrevivan los anteriores.

En el caso de que los progenitores o adoptantes tributen por el IRPF de forma individual, el importe de las citadas cuantías se prorrateará entre ambos. No obstante, las citadas deducciones solo podrán aplicarse cuando la base imponible general del contribuyente no supere los 39.000 € en tributación individual, o los 52.000 €, cuando se opte por la tributación conjunta.²¹

La aplicación de la deducción enunciada anteriormente me parece fundamental, pues se unen dos circunstancias especialmente delicadas, la edad del menor, y la situación de discapacidad. No obstante, los requisitos establecidos me parecen demasiado

²¹ Departamento de Gestión Tributaria. *Manual práctico renta 2014*. [Archivo PDF]. 25 Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/Renta/2014/Manual_Renta_2014_es_es.pdf

restrictivos, al poder acogerse tan solo aquellos niños que cuenten con una discapacidad igual o superior al 65%. En mi opinión, la reducción debería poder aplicarse a todos los menores discapacitados, con independencia del grado de discapacidad reconocido, de modo que se atienda a las cargas familiares que supone para una familia el nacimiento o adopción de un niño en estas circunstancias.

- El *artículo 11*, prevé una deducción de 300 € por cada contribuyente afectado por una discapacidad superior al 33%. La aplicación de esta deducción estará determinada por las circunstancias familiares y personales existentes en la fecha de devengo del impuesto, quedando acreditada la discapacidad, de acuerdo con el artículo 5.3 b) de la Orden de 18 de octubre de 2012, por la que se determina el procedimiento para la valoración y calificación del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias, con efectos retroactivos desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya entrado en registro de la Dirección General de Políticas Sociales, o desde su presentación a través de medios telemáticos, pudiendo solicitar en su caso, la devolución de los ingresos indebidos correspondientes al periodo en que se solicitó el reconocimiento de la discapacidad. Asimismo, también se establecen dos limitaciones de renta, por las que el contribuyente solo tendrá derecho a la deducción si su base imponible no supera los 39.000 €, en el supuesto de tributación individual, o los 52.000 € si la realiza conjuntamente²².

- El *artículo 14*, determina la aplicación de diferentes deducciones por inversión en la vivienda habitual. A pesar de que esta deducción fue suprimida desde el 1 de enero de 2013 por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, la disposición transitoria decimoctava de la citada norma establece un régimen transitorio, de modo que todos aquellos contribuyentes discapacitados que hayan adquirido su vivienda habitual o realizado obras de adecuación en la misma, con anterioridad al 31 de diciembre de 2012, y cuya finalización se produzca antes del 1 de enero de 2017, tendrán derecho a continuar aplicándose la citada deducción. Para ello, es necesario que *“los contribuyentes hayan aplicado la deducción por dicha vivienda en 2012 o en años anteriores, salvo que no la hayan podido aplicar todavía porque el*

*importe invertido en la misma no haya superado el importe exento por reinversión o las bases efectivas de deducción de viviendas anteriores.*²²

Una vez que se apliquen las deducciones anteriores a la cuota íntegra estatal y a la cuota íntegra autonómica, obtendremos la cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica respectivamente. Al sumar las cantidades aportadas por ambas, conseguiremos la cuota líquida total del impuesto.

4.5.3. Cuota diferencial.

A continuación, y una vez realizados todos los pasos anteriores, corresponderá hallar la cuota diferencial, que será el resultado de minorar la cuota líquida total en los importes señalados por el artículo 79 de la LIRPF. Entre las deducciones previstas, resulta especialmente relevante la señalada en el artículo 81 bis, por el que se regulan las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo. Esta nueva deducción fue introducida por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, cuya entrada en vigor se produjo el pasado uno de enero de 2015, pudiendo solicitarse el abono anticipado de la citada deducción a partir de esta fecha.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 81 bis, los contribuyentes que desempeñen una actividad por cuenta propia o ajena, tendrán derecho a minorar la cuota diferencial del IRPF en un importe de hasta 1.200 € anuales, por cada descendiente o ascendiente a su cargo afectado por discapacidad, que haya generado el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y ascendientes, previsto por los artículos 58 y 59 de la LIRPF respectivamente. Asimismo, también tendrán derecho a aplicar la citada minoración, los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema público de desempleo, pensiones derivadas del Régimen General, de los Regímenes Especiales de la SS o del Régimen de Clases Pasivas, así como aquellos que perciban

²² Agencia Tributaria. *Normativa para personas con discapacidad. Renta 2014.* [Archivo PDF]. Recuperado el 23 de mayo de 2015 de: http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/DIT/Contenidos_Publicos/CAT/AY_UWEB/Biblioteca_Virtual/Folleto/2014/folleto_discapacitados_internet.pdf

prestaciones análogas a las anteriores, siempre y cuando cubran las mismas situaciones que las previstas por el sistema de la Seguridad Social.

En los casos en los que dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las deducciones previstas anteriormente por un mismo sujeto causante, su importe se prorrateará por partes iguales entre ellos, sin perjuicio de las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, cabe señalar que las deducciones se calcularán, tal como señala la DA 42^a de la LIRPF y el artículo 60 bis del RIRPF, de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos señalados por el apartado 1 del artículo 81 bis, con el límite de las cotizaciones y cuotas totales a la SS y Mutualidades devengadas en cada periodo impositivo, aplicándose dicho límite, de forma independiente por cada uno de los contribuyentes que genere el derecho a su aplicación. Además, de acuerdo con el citado artículo del Reglamento del Impuesto, el abono de las deducciones se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria de forma anticipada, sin que proceda la minoración de la cuota diferencial del impuesto.

La aplicación de las deducciones por personas con discapacidad prevista por el citado artículo 81 bis de la LIRPF constituye un instrumento destacado en la atención a los discapacidad, pues se prevé la posibilidad de que los contribuyentes con personas discapacitadas a cargo obtengan una deducción de la cuota diferencial por estas circunstancias, que podrá comportar además una devolución al contribuyente no correspondida con los pagos a cuenta previamente realizados. De este modo, el IRPF se emplea como instrumento para otorgar una ayuda, por la que se atiende a las especiales circunstancias familiares, y por ende, a la menor capacidad económica de las personas discapacitadas, un objetivo prioritario presente a lo largo de todo el impuesto a través de los principios de igualdad, progresividad y generalidad que lo caracterizan.

En atención a todo lo expuesto con anterioridad, y una vez aplicadas todas las deducciones previstas por el artículo 79 de la LIRPF a que tenga derecho el contribuyente, obtendremos la cuota diferencial reducida, que será la deuda tributaria correspondiente al contribuyente, que podrá ser positiva, debiendo por tanto ingresarse dicha cantidad a la Hacienda Pública, o negativa, en cuyo caso el resultado de la liquidación será favorable para el contribuyente, pudiendo reclamar el pago de dicha cantidad a Hacienda.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El elevado número de personas afectadas por discapacidad, tanto física, como psíquica o sensorial, así como el grave perjuicio que en muchos casos supone ésta, ha sido la razón que ha sustentado la aprobación de numerosas normas sobre la materia. A pesar de la diversidad de las mismas, cabe destacar el objetivo común que comparten, por el que se persigue una mejora de las condiciones de vida y autonomía personal de todos aquellos que se ven afectados por una discapacidad.

De este modo, la protección frente a la discapacidad está presente en el plano internacional y europeo, donde se han adoptado normas de importante calado, que han sido determinantes en nuestro país, pues los cambios normativos introducidos por las mismas, así como el mandato constitucional previsto en diferentes preceptos de nuestra Carta Magna, han marcado la aprobación de un amplio elenco normativo orientado a la protección de las personas con discapacidad y el respeto a sus derechos.

No obstante, y a pesar de los importantes avances legislativos, los numerosos cambios producidos, y las nuevas demandas señaladas en instrumentos como la “Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras”, denotan la necesidad de adoptar un esfuerzo aún mayor, así como un compromiso fiel por parte de todos, para conseguir que la igualdad de trato, la accesibilidad, y la mejora de las condiciones de millones de personas afectadas por discapacidad sea una realidad más cercana y efectiva.

SEGUNDA.- Desde la perspectiva de nuestro Ordenamiento Jurídico, y en atención al ámbito tributario, la protección de la discapacidad encuentra en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, uno de los instrumentos fundamentales de protección del colectivo, ya que la obtención de renta por el contribuyente, por la que se determina el nacimiento del hecho imponible del impuesto, se modula en su cuantía, atendiendo, entre otras circunstancias, a las situaciones de discapacidad.

La aplicación de las medidas y exenciones previstas por la LIRPF se limitarán a los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 %. En Canarias, la determinación del grado de discapacidad deberá solicitarse, con carácter

general, a instancia del interesado, y su aprobación dependerá de la evaluación realizada por el Equipo de Valoración y Orientación (EVO) de la Dirección General de Políticas Sociales, encargada de emitir la resolución final sobre la calificación del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias.

TERCERA.- Los contribuyentes que cumplan los requisitos enunciados en el párrafo anterior tendrán derecho a acogerse a las exenciones previstas por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, quedando exentos de tributación diferentes ingresos percibidos por los discapacitados, tales como prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, ayudas para la atención a la dependencia cuando no se tenga la posibilidad de acceder a servicios de atención públicos, prestaciones por acogimiento y cuidado de personas afectadas por discapacidad, así como las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las mismas.

Para la determinación de la base imponible del impuesto, y en relación a los rendimientos del trabajo, cabe destacar la deducción de 3.500 € anuales a la que se tendrá derecho a acceder por la situación de discapacidad. Asimismo, y en los casos más graves, en los que se necesite ayuda de terceros, o se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, la citada deducción podrá incrementarse hasta los 7.750 € anuales, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ISD para la aplicación de la misma.

Por otro lado, la realización de una actividad por cuenta propia también encuentra cabida entre las medidas previstas por el IRPF, fijándose diferentes reducciones del rendimiento neto de la Actividad Económica desarrollada, tanto en el régimen de estimación directa como en el de estimación objetiva. Ambas medidas constituyen un importante impulso para las personas afectadas por discapacidad, pues incentiva su integración en el mercado laboral, así como su establecimiento como empresarios independientes, una de las principales reivindicaciones del colectivo, pues se trata de una acción esencial para alcanzar el desarrollo personal y económico, que se ve en muchas ocasiones dificultado por las especiales circunstancias que les caracterizan.

CUARTA.- Otra de las medidas destacadas en el IRPF es la prevista por su Título IV, en el que se prevén diferentes reducciones de la base imponible, por las aportaciones realizadas tanto a los sistemas de previsión social, como al patrimonio protegido de las personas con discapacidad. Ambos sistemas constituyen un importante

instrumento de protección, por cuanto pretenden atender a las necesidades básicas de los discapacitados, especialmente cuando las personas encargadas de su atención (generalmente las familias), ya no puedan hacerlo. No obstante, la limitación de la aplicación de las deducciones y exenciones previstas por la LIRPF al ámbito más cercano del discapacitado condiciona, desde mi punto de vista, la constitución de los mecanismos de protección ya enunciados, por cuanto se basa en una presunción, al estimar que las personas con discapacidad cuentan siempre con el apoyo de sus familias. En este sentido sería adecuado establecer un sistema abierto, que sin sobrepasar los fines recaudatorios del IRPF, permita abrir el abanico de posibilidades por el que un tercero ajeno al discapacitado pueda constituir y/o realizar aportaciones, disfrutando en las mismas condiciones que el resto de aportantes, de los incentivos fiscales previstos por la LIRPF.

QUINTA.- Por otro lado, es necesario destacar la importancia que para los contribuyentes discapacitados tiene la determinación del MPF, al configurarse como aquella parte de la renta que por destinarse a satisfacer las necesidades familiares y personales básicas de los contribuyentes, no se someten a tributación. En este sentido, la aplicación del mínimo por discapacidad del contribuyente, ascendientes y descendientes, previsto el artículo 60 de la LIRPF, garantiza la atención a las especiales circunstancias en las que se encuentran las personas con discapacidad, pues prevé la reducción de la base imponible del impuesto en atención a las cargas familiares y la situación de discapacidad padecida, lo que además de modular la carga tributaria, garantiza los principios de igualdad y progresividad del impuesto, permitiendo así que ante manifestaciones de capacidad económica diferentes, se establezca un sistema de contribución equitativo y justo.

SEXTA.- Es necesario hacer referencia también a las medidas previstas para las personas con discapacidad en el esquema liquidatorio del impuesto. En este sentido, además de la relevancia que para la determinación de la renta sometida a gravamen supone la aplicación del Mínimo Personal y Familiar enunciado anteriormente, cabe destacar las diferentes medidas adoptadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en la determinación de la cuota líquida autonómica, de acuerdo con el carácter cedido del IRPF enunciado en su artículo 3.1. De este modo, el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril ha establecido deducciones de vital relevancia para las personas con discapacidad, tales como las aplicables en los casos en que se realicen donaciones para

la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, deducciones por discapacidad (cuando se tenga acreditado un grado igual o superior al 33%), deducciones por la inversión en la vivienda habitual, así como las previstas por nacimiento o adopción de hijos con discapacidad. En este último caso, sería conveniente establecer, en mi opinión, requisitos más amplios, por los que puedan aplicarse esta deducción todos aquellos niños con discapacidad, y no solo los que cuenten con un grado reconocido igual o superior al 65 %, tal como prevé la norma en la actualidad.

Por otro lado, y en atención a las medidas más recientes adoptadas para los contribuyentes con discapacidad, destacan las deducciones por personas con discapacidad a cargo, introducidas por Ley 26/2014, de 27 de noviembre, que modificó la LIRPF, introduciendo un nuevo artículo 81 bis. La citada deducción se aplica a la cuota diferencial del impuesto, lo que puede dar lugar a una devolución tributaria que no se corresponde con las cantidades satisfechas previamente, pues se configura como una ayuda otorgada a través del IRPF a los contribuyentes con personas discapacitadas a cargo, que podrá solicitarse desde el uno de enero del presente año, estableciéndose así como un instrumento destacado en el apoyo a este colectivo.

En atención a todo lo expuesto con anterioridad, y una vez analizadas las diferentes medidas previstas por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre para la atención a las situaciones de discapacidad, queda acreditada la configuración del tributo como el instrumento fiscal más relevante en esta materia, pues garantiza un trato diferenciado ante las especiales circunstancias a las que las personas con discapacidad se ven sometidas, dando cumplimiento así a los principios de igualdad, generalidad y progresividad que definen al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO-OLEA GARCÍA, B., LUCAS DURÁN, M. Y MARTÍN DÉGANO, I. (2009). *La protección de las personas con discapacidad y en situación de dependencia en el Derecho de la Seguridad Social y en el Derecho Tributario*. (1ª ed.). Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi S.A.
- Autor desconocido. *La Carta de los Derechos Fundamentales*. [Archivo digital]. Recuperado el 11 de marzo de 2015, de: http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/combating_discrimination/133501_es.htm.
- Agencia Tributaria. *Normativa para personas con discapacidad. Renta 2014*. [Archivo PDF]. Recuperado el 23 de mayo de 2015 de: http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/DIT/Contenidos_Publicos/CAT/AY_UWEB/Biblioteca_Virtual/Folleto/2014/folleto_discapacitados_internet.pdf.
- AEAT. *Reducciones por discapacidad* (s.f.). Recuperado el 2 de julio de 2015, de http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/_Segmentos_/Ciudadanos/Discapacitados/Reducciones_por_discapacidad.shtml.
- BERROCAL LANZAROT, ANA I. (2005). El Patrimonio protegido del Discapacitado en la nueva Ley 41/2003, de 18 de noviembre. Una alternativa de financiación privada. *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, 22, 1-1.
- Comisión Europea. *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras*. [Archivo PDF]. Extraído el 12 de marzo de 2015 de: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0636:FIN:ES:PDF>.
- DE ASÍS ROIG, R., BARRANCO AVILÉS, CUENCA GÓMEZ, P., PALACIOS RIZZO, A. (2010). Algunas reflexiones generales sobre el impacto de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Derecho Español. En Cuenca Gómez, P. (Editora), *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ordenamiento Jurídico español* (pp. 18-21, 24-26).Madrid: Dykinson, S.L.

- DE LA MORENA MORÁN, S. *El principio de igualdad y su incidencia sobre la Renta de las Personas Físicas*. [Archivo PDF] Extraído el 4 de julio de 2015 de: <https://www.uam.es/otros/roed/docs/delamorena3.2013.pdf>.

- *Descubriendo capacidades*. Presentadores: MARIÁN GONZÁLEZ y TOMÁS CASTILLO, dirigido por: MARIÁN GONZÁLEZ en colaboración con AMINCA. RNE, 2012. Disponible en: <http://www.amica.es/index.php/canal-radio-topmenu-161/1683-121213>.

- Departamento de Gestión Tributaria. *Manual práctico renta 2014*. [Archivo PDF]. Recuperado el 13 de abril de 2015 de:

http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Campanias/Renta/2014/Manual_Renta_2014_es_es.pdf.

- España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 186/1993 de 7 de junio.

- España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 269/1994 de 3 de octubre.

- España. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso administrativo). Sentencia núm. 332/2013, de 06 de septiembre de 2013.

- España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 37/1987 de 26 de marzo.

- FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E. *Igualdad y Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 2003, págs. 92-94 (citado por Pujalte Martínez, A. Luis en *Discapacidad y Derechos Fundamentales*. [Archivo PDF]. Recuperado el 06 de marzo de 2015, de: http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1392985246_170114_texto_ponencia_oficial.pdf.

- OMS (2011). *Resumen Informe Mundial sobre la Discapacidad* (pp.7, 8). [Archivo PDF]. Recuperado el 10 de marzo de 2015, de: http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf?ua=1.

- PALACIOS, A. Y BARIFFI, F. (2007). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los*

Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid: Ediciones Cinca. [Archivo PDF].

Recuperado el 10 de marzo de 2015 de:

http://www.sindromedown.net/adjuntos/cEnlacesDescargas/60_1_la.pdf.

- PÉREZ ROYO, F. (2013). *Derecho Financiero y Tributario. Parte general*. (23ª edición). (pp. 160). Pamplona (Navarra): Aranzadi S.A.

- PÉREZ ROYO, F., GARCÍA BERRO, F., PÉREZ ROYO, I., ESCRIBANO, F., CUBERO TRUYO, A. Y CARRASCO GONZÁLEZ, F. (2013). *Curso de Derecho Tributario. Parte especial*. (7ª edición). Madrid: Tecnos.

- PORTILLO NAVARRO, M., MILLÁN JIMÉNEZ, A., AVILÉS INGLÉS, F., CHICO DE LA CÁMARA, P., COLAO MARTÍN, P., GARCÍA SANABRIA, F., et al (2014). *Discapacidad y Hacienda Pública*. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi.

- PUJALTE MARTÍNEZ, A. L. *Discapacidad y Derechos Fundamentales*. [Archivo PDF]. Recuperado el 6 de marzo de 2015, de:

http://www.funciva.org/uploads/ficheros_documentos/1392985246_170114_texto_ponencia_oficial.pdf

- Planificación Jurídica. Centro de Documentación. *Cap.8-Otras Medidas Tributarias para el año 2012*. Recuperado el 3 de julio de 2015 de: <http://www.informenovedades.com/novedades2012/novedadesfiscales2012/informe/capitulo8/cap8.pdf>

- ROMERO FLOR, L. Mª (2015). *Manual de Derecho Financiero y Tributario. Parte especial*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

• **Legislación.**

- Constitución Española de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

- Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. *Boletín Oficial del Estado*, de 28 de diciembre de 2012, núm. 312.

- Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía

y se modifican determinadas normas tributarias. *Boletín Oficial del Estado*, de 19 de diciembre de 2009, núm. 305.

- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de agosto de 2011, núm. 184.

- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. *Boletín Oficial del Estado*, de 19 de noviembre de 2003, núm. 277.

- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de marzo de 2007, núm. 78.

- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. *Boletín Oficial del Estado*, de 15 de diciembre de 2006, núm. 299.

- Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. *Boletín Oficial de Canarias*, de 26 de marzo de 2008, núm.61.

-Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de noviembre de 2006, núm. 285.

- Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. *Boletín Oficial del Estado*, de 28 de noviembre de 2014, núm. 288.

- Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones. *Boletín Oficial del Estado*, de 25 de febrero de 2004, núm. 48.

- Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de diciembre de 2011, núm. 315.

- Orden de 18 de octubre de 2012, por la que se determina el procedimiento para la valoración y calificación del grado de discapacidad de las personas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias. *Boletín Oficial de Canarias*, de 25 de octubre de 2012, núm. 210.

- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, de 11 de marzo de 2004, núm. 61.

- Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos. *Boletín Oficial de Canarias*, de 21 de abril de 2009, núm. 77.

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. *Boletín Oficial del Estado*, de 3 de diciembre de 2013, núm. 289.